



257

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00247-00.
Solicitante: Salvador Carreño Pérez.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 057

Mocoa, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SALVADOR CARREÑO PEREZ, identificado con C.C. No. 79.253.813 expedida en Usme – Bogotá D.C., a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ROSA ELVIA YELA ANDRADE e hija BRIGITTE HELLEN CARREÑO YELA.

2.- El señor CARREÑO dice ostentar la calidad de propietario del predio urbano situado en la dirección Calle 2 No. 3 – 21, vereda La Floresta, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; individualizando su petición de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-46590	86-865-04-00-0024-0008-000	1920 m ² .	2025 m ² .	2025 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11936 en dirección oriente, en una distancia de 40.13 mts, hasta llegar al punto 11934 con la CALLE.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11934 en dirección sur, en una distancia de 52.06 mts, hasta llegar al punto 11935 con la CALLE.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



SUR	Partiendo desde el punto 11935 en dirección occidente, en una distancia de 40.26 mts, hasta llegar al unto 11937 con predios del señor RICHARD OLIVA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11937 en dirección norte, en una distancia de 48.85 mts, hasta llegar al punto 11936 con predios del señor ERMINSUL AUX.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
11936	543537,4399	676569,6297	0° 28 ' 3,309" N	76° 58 ' 54,393" O
11934	543537,4776	676609,7586	0° 28 ' 3,310" N	76° 58 ' 53,097" O
11935	543485,4205	676609,8074	0° 28 ' 1,618" N	76° 58 ' 53,094" O
11937	543488,5891	676569,6754	0° 28 ' 1,720" N	76° 58 ' 54,391" O

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio urbano ubicado en la vereda La Floresta, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2025 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-46590 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-04-00-0024-0008-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que adquirió el predio por pago de una deuda, donde los herederos del señor Alcides Imbacuan (fallecido) le transfieren la propiedad según escritura pública No. 446 del 24 de abril de 1998. (fl. 5)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) DESDE 1994 FUI EL REPRESENTANTE LEGAL DE COOTRANSPLACER EN ESE AÑO SE CREO LA COOPERATIVA, HASTA EL AÑO 2000 CUANDO SALÍ DESPLAZADO. SIEMPRE TUVIMOS QUE ESTARLE APORTANDO A LA GUERRILLA, SE TRABAJO BEN (SIC) HASTA ANTES DE QUE ENTRARAN LOS PARAS EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1999, ESE DIA ESTABA EN LA OFICINA, ESTABA CON UNA COMISIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RUMIYACO, ESTABAN PIDIENDO AYUDA PARA UNA CARRETERA, SE FORMO LA PLOMACERA MAS TENAZ, SALI PARA LA CASA PENSANDO EN LA FAMILIA, CERRÉ LAS PUERTAS DE LOS NEGOCIOS LAS PERSONAS QUEDARON ADENTRO, COMO A LAS 11 DE LA MAÑNA NOS DIMOS CUENA DE LOS MUERTOS, UN TRABAJADOR MIO LLEGO TODO LLENO DE SANGRE, DE AHÍ EN ADELANTE SE COMPLICO LA SITUACIÓN A MI POR SER GERENTE DE LA COOPERATIVA ME DECLARO LA GUERRILLA OBJETIVO MILITAR, PORQUE ERA VOCERO DEL PUEBLO, EN MAYO DEL 2000 ME DETUVIERON 4 CARROS EN LA DORADA YENDO PARA JODAN GUIZIA, EN ESOS DIAS ESTABA EN BOGOTA HACIENDO VUELTAS DE LA COOPERATIVA ME MANDARON A LLAMAR, COMO NO PUDE SALIR OENSARON QUE ME ESTABA ESCONDIENDO, ME TOCO PEDIRLE PERMISO A LOS PARAS PARA SALIR Y ME ACOMPAÑARON 24 ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA A VER LOS CARROS PORQUE NOS



HABIAN COGIDO 6 CARROS MAS, ME DECIAN DE TODO ME HUMILARON, ME AMENAZARON DE MUERTE, ME DIERON 3 DIAS PARA QUE ME VAYA A UN LUGAR DONDE NO ALLÁ GUERRILLA, PORQUE LA ORDEN ERA MATARME, ME DECIAN QUE YO ERA COLABORADOR DE LOS PARAS, SALIMOS EN LA TARDE, LLEGAMOS COMO A LAS 11 DE LA NOCHE LOS PARACOS NO NOS DIEJERON NADA, AL OTRO DIA LAS 6 LLEGO UN PARACO, QUE ME NECESITABA EN EL EDIFICIO, ME DIJO EL COMANDANTE QUE PENSABA HACER YO LES DIJE QUE IRME, ME DIJO QUE DE AHÍ NO ME PODIA MOVER HASTA AGOSTO QUE TOCABA CAMBIAR LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA, Y LOS PARAS LE DIJERON A MI SEÑORA QUE NO PODIA ENTRAR PORQUE LA GUERRILLA ME ESTABA ESPERANDO PARA MATARME, LOS PARAS NO ME DEJABAN SALIR Y LA GUERRILLA NO ME QUERIA AHÍ, YO ME FUI A LLORENTE DONDE UNA CUÑADA, DE AHÍ COMPRE UN LOTE HICE UN RANCHO, COMO AL MES Y MEDIO APARECIO LA GUERRILLA DE LOS QUE ME CONOCIAN EN EL PLACER, CUANDO ESOS LLEGARON ME FUI PARA TUQUERRES AHÍ ESTUVE HASTA EL 2003(...)" (fl. 5).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 34 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folios 146 a 147 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 24 de octubre de 2016² y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 12 de enero del año en curso³, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

El Ministerio Público, como único interviniente en escrito allegado el 24 de agosto de la presente anualidad, en suma consideró que, una vez estudiado el asunto de marras, encontró que el peticionario ostenta la calidad de propietario, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento ejercía dominio sobre el inmueble querellado, así mismo, reúne los requisitos contemplados legalmente para que el reclamante sea considerado víctima del conflicto armado interno del país, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento, encontrándose legitimado para hacer uso de los mecanismos

² Folios 154 y 155 cuaderno principal.

³ Foliosm171 a 172 mismo cuaderno.



268

procesales para la restitución y formalización de tierras; concluyendo que era lo debido "acceder a las pretensiones de la demanda" (folio 210 a 223).

7.- Posteriormente, la Unidad de Restitución de Tierras⁴ manifestó tras la detección de errores topológicos que el área catastral de la referida entidad procedió a subsanar los Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación así como el polígono en el sistema que identifica el predio objeto de estudio.

8.- Cabe advertir en el caso de marras, según Resolución N° 86-865-0015-2017 de 16/02/2017 emitida por el IGAC⁵ que el solicitante realizó venta parcial de un área de 250 m² a los señores HERMINSUL BETANCOURTH PROCARDO y MARÍA HILDA CASTRO TREJOS, la cual se encuentra localizada físicamente fuera de los linderos del bien pedido en restitución.

9.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el

⁴ Folio 235 ibíd.

⁵ Folio 185 cuaderno principal.

⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancialos procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



261

artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SALVADOR CARREÑO PEREZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el



262

lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁷ y 78⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CARREÑO, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años 2000 y 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 237 a 243 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 244 a 249 mismo cdno), los cuales lo ubican en la dirección Calle 2 No. 3 – 21, vereda La Floresta, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-46590 (folio 165); registrado a nombre de SALVADOR CARREÑO PÉREZ, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa realizada en el año 1998 a la junta de acción comunal, tras el poder conferido por los hijos del difunto Alcides Imbacuan. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 486 de 24 de abril de 1998 de la Notaria Única del Circulo de el Valle del Guamuez (folio 120 a 122), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-46590 anotación N° 1 (folio 165); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria No. 442-46590, se relaciona para el terreno en

¹⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



cita un área de 1240 M², pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 2025 M², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Aunado a lo anterior, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL" del reseñado ITP (fl. 239-240), se expuso que *"De otra parte también se aclara que en el folio de matrícula se establece que el predio se ubica en el municipio de San Miguel, vereda El Placer; pero que según la información de las bases de datos catastrales, el predio está ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Valle del Guamuez, sector urbano de la inspección El Placer, Barrio La Floresta"*; motivo por el CUAL en la parte resolutive de esta sentencia se tomarán los recaudos necesarios en aras de que la ORIP de puerto Asís enmiende este yerro, y con ello salvaguardar a terceros de las consecuencias negativas que esta decisión puede ocasionar a futuro.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ROSA ELVIA YELA ANDRADE	Compañera	27.353.627
BRIGITTE HELLEN CARREÑO YELA	Hija	1.032.398.176

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad del accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso del señor SALVADOR CARREÑO, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal del actor y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de



restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida la declaración rendida por el señor SALVADOR CARREÑO ante el Inspector de la alcaldía municipal del Valle del Guamuez (fl. 29), en donde manifiesta *“con el fin de poner en conocimiento de la amenaza de la cual (sic) son objeto toda la familia por parte de las FARC y directamente al señor Carreño, en presencia de sus compañeros y directivos de la Cooperativa Cootransplacer, empresa para la cual se desempeñaba como gerente y que no puede seguir o continuar residenciado en el bajo Putumayo. El motivo de esta amenaza es desconocido por todos, no se sabe de dónde provenga, de pronto una mal información; pero que no aceptan ningún reclamo (...)”*. Así mismo, su compañera permanente la señora ROSA ELVIA YELA, rindió declaración juramentada ante la personería municipal de Sibundoy (fls. 31 y 32), quien al contestar a la pregunta sobre los motivos de su declaración expresó *“Porque me siento amenazada por lo que está pasando a mi compañero permanente SALVADOR CARREÑO PEREZ, nosotros vivíamos en el Placer, entonces de allí las FARC lo sacaron el día 19 de Junio de 2000, declarándolo objetivo militar o sea que si permanecía en el Placer lo mataban y en cualquier otra parte del bajo Putumayo, también me siento que estoy en peligro porque me habían intentado abrir las puertas en la casa donde vivía con mi esposo (...)”*.

En este orden de ideas y para sobreabundar en material probatorio, se evidencia a folio 174 la respuesta emitida por parte de la Policía Nacional tras el requerimiento realizado por el Despacho judicial de conocimiento del asunto, en donde señalaron *“que en la inspección de Policía El Placer jurisdicción del municipio de Valle de Guamuez, hay presencia esporádica de grupos armados al margen de la ley, quienes se encuentra acogidos a la refrendación de los acuerdos de paz y al parecer continúan con sus actividades delictuales sin realizar acciones terroristas y ofensivas contra la fuerza pública (...)”*.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal C del artículo 97¹¹ de la ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que las amenazas de muerte de las que fueron objeto, con su restitución muy fácilmente podrían terminar materializándose, generado así un riesgo inminente y una posible re victimización, al percatarse de la información suministrada que en el municipio de Valle del Guamuez todavía hay presencia de grupos armados. Todo

¹¹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...).



en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."¹²

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró pertenecerle. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima beneficiaria de la restitución, y así como puestas en conocimiento a éste juzgado instructor.

En lo atañero a las pretensiones "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 860013120012012-00098, así mismo, se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio o refinanciación de la deuda

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



contraída con el Banco Agrario, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente dieron cuenta que el crédito fue contraído con posterioridad a la época del desplazamiento, esto por cuanto esté se generó el año 2000 y los créditos fueron obtenidos en el año 2013 y 2014 (fl. 139), esto de conformidad con el artículo 121¹³ de la ley 1448 de 2011.

Pasa entonces a emitirse los pronunciamientos que como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de SALVADOR CARREÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.253.813 de Usme – Bogota D.C., su compañera permanente ROSA ELVIA YELA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía 27.353.627 de Mocoa (P.) y su núcleo familiar, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-46590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-46590	86-865-04-00-0024-0008-000	1920 m ² .	2025 m ² .	2025 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11936 en dirección oriente, en una distancia de 40.13 mts, hasta llegar al punto 11934 con la CALLE.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11934 en dirección sur, en una distancia de 52.06 mts, hasta llegar al punto 11935 con la CALLE.
SUR	Partiendo desde el punto 11935 en dirección occidente, en una distancia de 40.26 mts, hasta llegar al unto 11937 con predios del señor RICHARD OLIVA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11937 en dirección norte, en una distancia de 48.85

¹³ **ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: (...) 2. (...) y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



mts, hasta llegar al punto 11936 con predios del señor ERMINSUL AUX.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
11936	543537,4399	676569,6297	0° 28' 3,309" N	76° 58' 54,393" O
11934	543537,4776	676609,7586	0° 28' 3,310" N	76° 58' 53,097" O
11935	543485,4205	676609,8074	0° 28' 1,618" N	76° 58' 53,094" O
11937	543488,5891	676569,6754	0° 28' 1,720" N	76° 58' 54,391" O

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación del titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al actor, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, el señor SALVADOR CARREÑO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.253.813 expedida en Usme – Bogotá D.C., y su compañera permanente deberán transferir el predio identificado en el numeral primero de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio urbano situado en la vereda La Floresta, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.



269

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11754:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal primero de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Huila y del municipio de Pitalito, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor Salvador Carreño Pérez y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Huila, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas



(UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Pitalito Huila.

NOVENO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la Rosa Elvia Yela Andrade y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013120012012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DUODÉCIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez, Putumayo y Pitalito, Huila, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a los Gobernadores de los departamentos del Putumayo y Huila, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: _____

Secretaria